



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-146/2024 Y SM-RAP-147/2024, ACUMULADOS

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que: **a) revoca** la resolución INE/CG2049/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL que, esencialmente, declaró infundado el procedimiento derivado de una queja presentada por Movimiento Ciudadano, en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de los referidos institutos políticos, al estimarse que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al omitir pronunciarse respecto del contenido del anexo 3, del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, ofrecido desde la presentación de la denuncia; y, **b) sobresee** en el recurso de apelación SM-RAP-147/2024, toda vez que el partido promovente agotó su derecho para impugnar con el diverso escrito de apelación, contenido en el expediente SM-RAP-146/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. IMPROCEDENCIA DEL SM-RAP-147/2024	4
5. PROCEDENCIA DEL SM-RAP-146/2024	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1.1. Materia de la controversia	6
6.1.2. Resolución impugnada [INE/CG2049/2024]	6
6.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	8
6.3. Cuestión a resolver	8
6.4. Decisión	9

6.5. Justificación de la decisión9
7. EFECTOS13
8. RESOLUTIVOS.....13

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
C5:	Centro de Coordinación Integral, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo
FGJNL:	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

1.1. Denuncia. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹, Movimiento Ciudadano presentó queja en materia de fiscalización ante la *UTF*, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, así como en contra de los partidos políticos que lo postularon vía coalición -Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática-.

1.2. Resolución impugnada [INE/CG2049/2024] El treinta y uno siguiente, el *Consejo General* dictó resolución en la cual determinó esencialmente infundado el procedimiento derivado de la queja presentada por el partido recurrente.

1.3. Primer recurso de apelación. Inconforme, el dos de agosto, Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el *Consejo General*, presentó un primer medio de defensa en la Oficialía de Partes Común de dicho órgano, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-380/2024.

1.4. Segundo recurso de apelación. El cuatro siguiente, el referido partido político, a través de sus representantes ante el Consejo General y ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, presentó un segundo

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.



medio de impugnación en la Oficialía de Partes Común del referido órgano administrativo electoral nacional, el cual también fue remitido a *Sala Superior* y motivó la integración del expediente SUP-RAP-429/2024.

1.5. Tercero interesado. El cinco de agosto, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito para comparecer como tercero interesado en el expediente SUP-RAP-380/2024.

1.6. Remisión de recursos de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de quince de agosto, previa acumulación, *Sala Superior* ordenó remitir los recursos de apelación presentados a ese órgano jurisdiccional, al considerar que era competente, por razón de territorio, para conocer sobre la controversia planteada, asuntos que fueron registrados en esta Sala Regional bajo las claves **SM-RAP-146/2024** y **SM-RAP-147/2024**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos recursos de apelación, por controvertirse una determinación relacionada con una queja en materia de fiscalización en la que se denunció a un candidato a la presidencia de un municipio de **Nuevo León**; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior*, en los expedientes SUP-RAP-380/2024 y SUP-RAP-429/2024, acumulados.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de apelación se advierte que el partido recurrente controvierten la misma resolución INE/CG2049/2024, emitida por el *Consejo General*, de ahí que exista conexidad en la causa, al relacionarse con el expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL que, esencialmente, declaró infundado el procedimiento derivado de una queja presentada por Movimiento Ciudadano, en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de los referidos institutos políticos.

SM-RAP-146/2024 Y SM-RAP-147/2024, ACUMULADOS

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-RAP-147/2024, al diverso **SM-RAP-146/2024**, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA DEL SM-RAP-147/2024

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio de defensa.

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*, en la cual se establece que *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente*².

En el caso, el representante de Movimiento Ciudadano ante el *Consejo General*, como órgano responsable de emitir el acto, consistente en la resolución INE/CG2049/2024 dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL, presentó un primer medio de impugnación el dos de

² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.



agosto en la Oficialía de Partes Común de dicho órgano³, el cual dio origen al recurso de apelación **SM-RAP-146/2024**.

El cuatro siguiente, dicho partido político, a través de sus representantes ante el Consejo General y ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, presentaron un segundo escrito de apelación en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral⁴, a fin de controvertir la misma determinación, el cual motivó la integración del recurso de apelación **SM-RAP-147/2024**.

En ambos escritos se hacen valer los mismos agravios para evidenciar la ilegalidad de la resolución de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, relacionado con la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos y aportación de ente prohibido, atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la coalición *Fuerza y Corazón por Nuevo León*, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a los referidos institutos políticos.

De ahí que, es evidente que el partido recurrente agotó su derecho de acción con el primer medio de defensa que presentó el representante acreditado ante la autoridad responsable y, en ese sentido, no proceda que esta Sala Regional analice nuevamente los agravios hechos valer en el recurso interpuesto por la representación partidista estatal como municipal y revise la legalidad de la resolución reclamada.

En ese sentido, debe **sobreseerse** en el recurso de apelación **SM-RAP-147/2024**, al haber sido admitido⁵, sin que ello vulnere el derecho de acceso a la justicia del partido promovente, pues su primera impugnación será objeto de análisis y resolución en lo que ve al expediente **SM-RAP-146/2024**⁶.

5. PROCEDENCIA DEL SM-RAP-146/2024

El recurso de apelación SM-RAP-146/2024 es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso

³ Como se advierte del sello de recepción de la demanda, a foja 013 del expediente SM-RAP-146/2024.

⁴ Lo cual se desprende del sello de recepción de la demanda, a foja 014 del expediente SM-RAP-147/2024.

⁵ Por auto que obra el expediente SM-RAP-147/2024.

⁶ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-150/2021.

b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión⁷.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1.1. Materia de la controversia

El recurrente presentó queja en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, así como de los partidos políticos que lo postularon vía coalición, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, así como la supuesta aportación de ente prohibido, en relación a la renta de dos vehículos utilizados para trasladar al personal de campaña y la presunta participación de elementos de la *FGJNL*, en beneficio de la campaña del otrora candidato denunciado, lo que actualizaría un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

6.1.2. Resolución impugnada [INE/CG2049/2024]

6

El treinta y uno de julio, el *Consejo General* emitió resolución en la cual determinó esencialmente infundado el procedimiento derivado de la queja presentada por el partido recurrente.

En primer lugar, respecto de los conceptos de gastos no registrados en el *SIF*, relativos a dos vehículos, porque de la valoración al contenido de la muestra fotográfica, la autoridad electoral únicamente estimó que contaba con indicios de hechos que se pretendían acreditar, situación que trascendía de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues una imagen en determinada fecha no implicaba que la misma hiciera constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición o las características del acto observado.

Lo anterior, en relación con las fotografías de dos vehículos con placas particulares del Estado de Nuevo León, así como el número cierto, tipo de conceptos de gasto y si los mismos constituían un beneficio a la campaña electoral.

En ese sentido, la autoridad responsable precisó que se encontraba ante el ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales

⁷ Que obra en autos del expediente SM-RAP-146/2024.



carecían de mayores precisiones respecto de los hechos que pretendía acreditar, pues únicamente se mostraba vía fotográfica, con la mención de elementos que consideraba la parte quejosa como gasto que debió reportar la parte denunciada.

Con base en lo anterior, concluyó que, si bien los dos vehículos señalados en la denuncia, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, tampoco era posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, pues la parte quejosa no había aportado elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

De ahí que declaró **infundado** lo relativo a dos vehículos no registrados en el *SIF* como gastos.

Luego, en relación con la supuesta intervención de la *FGJNL*, en beneficio de la campaña de la parte denunciada, la autoridad responsable señaló que la parte denunciante únicamente aportaba, como elementos de prueba para sostener su dicho, diversos informes de la Dirección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, de los cuales se desprendían únicamente detalles de investigaciones y asuntos atendidos por dicha Dirección, sin aportar elementos o muestras fotográficas que brindaran indicios de la existencia de elementos propagandísticos que configuraran un beneficio a la campaña de la parte denunciada.

En ese sentido, estimó que no existían elementos de prueba suficientes para advertir la existencia de las conductas denunciadas, pues no se acreditaba la existencia de propaganda adicional no reportada, ni aportación alguna de ente prohibido.

Lo anterior, sin que pasara inadvertido, para la autoridad responsable, el señalamiento de la parte quejosa relativo a que, derivado de la supuesta participación de elementos de la *FGJNL*, se acreditaba un beneficio a la campaña de la parte denunciada, y por ende, una vulneración a lo dispuesto en las fracciones III, IV, y V del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cuya competencia corresponde a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, motivo por el cual ordenó darle vista de ello y declaró **infundada** la supuesta intervención de la citada fiscalía conforme lo hecho valer en el escrito de queja.

Por último, respecto al supuesto rebase de tope de gastos campaña la autoridad responsable precisó que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarían las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizaba dicho rebase.

6.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Movimiento Ciudadano señala que la autoridad responsable no tomó en consideración el medio de convicción correspondiente al informe del C5, contenido en el anexo 3, del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, ofrecido desde la presentación de la denuncia, con el cual pretendió demostrar el uso sistemático de vehículos por parte de la candidatura denunciada, durante el periodo de campaña del proceso electoral local, correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Refiere también que, de dicho informe se advierte la concurrencia diaria de los vehículos denunciados, en un domicilio que supuestamente fue utilizado como casa de campaña por parte de la referida candidatura, pues así lo demuestran los videos remitidos por el C5, del cual también se desprende que en los referidos vehículos, se encontraban a bordo agentes ministeriales y personal con vestimenta correspondiente al equipo de campaña de la citada candidatura.

En ese sentido, indica que existió falta de exhaustividad en el análisis de las fotografías, cuantificación y el informe del C5, los cuales permiten acreditar la utilización de recursos con fines electorales, motivo por el cual, la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Derivado de lo anterior, señala que, contrario a lo decidido por la autoridad responsable, sí se realizaron conductas contrarias a la normativa electoral por la parte denunciada, así como por la *FGJNL*.

6.3. Cuestión a resolver

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver, como órgano revisor, si el *Consejo General* incurrió en falta de exhaustividad, al determinar esencialmente calificar como infundado el procedimiento derivado de la queja presentada por Movimiento Ciudadano, en contra del entonces candidato denunciado, así como de los partidos políticos que lo postularon, vía coalición.



6.4. Decisión

Debe **revocarse** la resolución controvertida, pues la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al omitir pronunciarse respecto del contenido del anexo 3 del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, ofrecido desde la presentación de la denuncia.

6.5. Justificación de la decisión

Esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad hechos valer son **fundados y suficientes** para revocar la resolución controvertida.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte denunciante, en virtud de que, como lo señala el partido apelante, omitió pronunciarse respecto al contenido del anexo 3, del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, ofrecido desde el cuatro de julio, fecha en que se presentó la denuncia y aportado el seis siguiente.

El artículo 17 de la Constitución Federal, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, no sólo el ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, sino que lo haga a profundidad, explicando a sus destinatarios todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto⁸.

Ahora bien, *Sala Superior* ha sustentado que, conforme los artículos 15 a 21 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho procedimiento⁹:

- ✓ Tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que, la carga de la prueba

⁸ Así lo determinó esta Sala Regional al resolver el expediente SM- JRC-115/2018.

⁹ Véase SUP-RAP-687/2017.

corresponde tanto a la autoridad electoral para acreditar la responsabilidad del sujeto denunciado, como al sujeto obligado para demostrar que no es responsable, en la inteligencia que al denunciado le asiste en todo tiempo del derecho de defensa y garantía de audiencia.

- ✓ Ante la probable existencia de una infracción, la autoridad electoral está en posibilidad de desplegar su facultad investigadora, con el propósito de averiguar si ha sido vulnerado o no el orden jurídico, esto es, debe indagar y verificar la certeza de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual podrá requerir información que le sea útil, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la que gozan los gobernados, incluidos los partidos políticos.
- ✓ A partir de elementos de convicción suficientes, la autoridad estará en posibilidad de imputar o atribuir la comisión de esa infracción al sujeto denunciado y en consecuencia fijarle alguna sanción.

En el caso, el recurrente alega que la autoridad responsable no tomó en consideración el medio de convicción correspondiente al informe del C5, relativo al anexo 3, del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, ofrecido desde la presentación de la denuncia, con el cual pretendió demostrar el uso sistemático de vehículos por parte de la candidatura denunciada, durante el periodo de campaña del proceso electoral local, correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Lo **fundado** del concepto de perjuicio hecho valer radica en que, la autoridad responsable, al sustanciar la queja presentada por el partido político aquí recurrente, en efecto no se pronunció ni relacionó dicho medio de convicción con el resto de las pruebas aportadas por el partido denunciante.

En principio, debe resaltarse que, en el escrito de denuncia presentado el cuatro de julio, Movimiento Ciudadano ofreció como prueba en el numeral 1 de su escrito, en lo que interesa, el referido oficio, así como su anexo 3, relativo a un reporte suscrito por el Titular de la Sección Quinta Jurídico del Estado Mayor del C5¹⁰.

El siete de julio, dicha denuncia fue admitida por la UTF y, el ocho siguiente, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el

¹⁰ Visible a fojas 16 y 17 del cuaderno accesorio 1 relativo al expediente SM-RAP-146/2024.



Estado de Nuevo León, dicha autoridad substanciadora solicitó a la parte denunciante que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, entre otras cuestiones, proporcionara las pruebas ofrecidas en el numeral 1 de su escrito de queja¹¹, lo cual fue finalmente notificado el diez de julio, vía estrados¹².

Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que dicho requerimiento fue desahogado por Movimiento Ciudadano, inclusive antes de fenecer el plazo otorgado, pues el seis de julio, vía su representación ante el *Consejo General*, presentó escrito en el cual aportó las referidas pruebas ofrecidas en el numeral 1 del escrito inicial de queja¹³, mismo que le fue turnado a la *UTF* el ocho siguiente.

Sin embargo, del análisis realizado a la resolución controvertida, no se advierte que el *Consejo General* haya tomado en consideración el ofrecimiento ni la aportación de la citada prueba, incluidos sus anexos, pues en el apartado **3.1.** de dicha determinación, únicamente refirió que, por parte de Movimiento Ciudadano, se habían aportado *Imágenes*.

Conforme con lo anterior, se estima que la autoridad responsable estaba obligada a analizar y pronunciarse respecto de los medios de convicción ofrecidos en el escrito de queja, a efecto de determinar si, con base en ellos, se acreditaba la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos y aportación de ente prohibido en relación a la renta de dos vehículos utilizados para trasladar al personal de campaña y la presunta participación de elementos de la *FGJNL*, en beneficio de la campaña del entonces candidato denunciado.

Lo anterior pues, el *Consejo General* se limitó a analizar el concepto de gastos no registrados en el *SIF*, relativo a dos vehículos, con base en muestras fotográficas y, respecto a la supuesta intervención de la *FGJNL* en beneficio de la campaña de la parte denunciada, la citada autoridad responsable señaló que la parte denunciante únicamente aportaba, como elementos de prueba para sostener su dicho, diversos informes de la Dirección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, de los cuales se desprendían solamente detalles de investigaciones y asuntos atendidos por dicha Dirección.

En ese sentido, como lo sostiene el partido apelante, nada se dice respecto al anexo 3 de la prueba documental 1, ofrecida en el escrito de denuncia, relativo

¹¹ Visible de fojas 175 a 177 del cuaderno accesorio 1 relativo al expediente SM-RAP-146/2024.

¹² Visible a foja 184 del cuaderno accesorio 1 relativo al expediente SM-RAP-146/2024.

¹³ Visible a foja 202 del cuaderno accesorio 1 relativo al expediente SM-RAP-146/2024.

SM-RAP-146/2024 Y SM-RAP-147/2024, ACUMULADOS

a un reporte suscrito por el Titular de la Sección Quinta Jurídico del Estado Mayor del C5, a efecto de examinar si existe o no la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos y aportación de ente prohibido en relación a la renta de dos vehículos utilizados para trasladar al personal de campaña y, la presunta participación de elementos de la *FGJNL*, en beneficio de la campaña de la parte denunciada.

Conforme a lo anterior, se demuestra la transgresión, en perjuicio del instituto político recurrente, al principio de exhaustividad, por no haberse examinado la referida prueba como lo señala en su escrito de apelación, a la par de las fotografías y la cuantificación aportadas en la denuncia de origen.

De manera que, la resolución controvertida vulnera el requisito de exhaustividad que toda determinación debe respetar, justificándose lo **fundado** de los motivos de inconformidad hechos valer, pues la responsable fue omisa en pronunciarse respecto al anexo 3, contenido en el oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, ofrecido desde el cuatro de julio -fecha en que se presentó la denuncia- y, aportado el seis siguiente por el partido político denunciante.

12 Sin que obste, el hecho de que la autoridad responsable hubiera señalado en la resolución controvertida que, aun cuando la parte denunciante había aportado, como elementos de prueba, diversos informes de la Dirección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, de éstos solo se desprendían detalles de investigaciones y asuntos atendidos por dicha dirección sin aportar elementos o muestras fotográficas que brindaran indicios de la existencia de elementos propagandísticos que configuraran un beneficio a la campaña de la parte denunciada.

Ello, porque dichas constancias resultan diversas a las que corresponden **al referido anexo 3**, en que sostiene aquí su agravio el partido apelante.

De ahí que, lo indebido de lo resuelto por la responsable radica en que no relacionó, valoró ni contrastó dicho medio de convicción a la par de los diversos que obraban en autos y que tomó en consideración para emitir la decisión controvertida.

Lo anterior implicó que la responsable, como se duele Movimiento Ciudadano, dejó de analizar el reporte del Titular de la Sección Quinta Jurídico del Estado Mayor del C5, identificado como anexo 3, del oficio

SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, ofrecido desde la presentación de la denuncia y aportado dentro del plazo otorgado para ello.

De ahí la vulneración al principio de exhaustividad.

En consecuencia, como se anticipó, al haber resultado **fundado** el agravio analizado, no es necesario examinar el resto de los agravios aquí expresados y procede **revocar** la resolución controvertida¹⁴.

7. EFECTOS

Revocar la resolución controvertida y **ordenar** al *Consejo General* que, en la **próxima sesión que celebre**, dicte una nueva resolución en el expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL, en la cual realice un nuevo análisis en el que, **con libertad de jurisdicción**, se pronuncie del contenido del **anexo 3** - consistente en reporte remitido por el Titular de la Sección Quinta Jurídico del Estado Mayor del C5-, del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, suscrito por el Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, ofrecido desde la presentación de la denuncia y, aportado el seis de julio.

Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-RAP-147/2024, al diverso SM-RAP-146/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso de apelación acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el recurso de apelación SM-RAP-147/2024.

¹⁴ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-115/2018.

TERCERO. Se **revoca** la resolución controvertida.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.